
Rafael Vallejo Pousada ()*

*Desamortización de Mendizábal y
transformación del régimen
de propiedad de la tierra:
la redención de censos como vía
formal. Pontevedra, 1836-1843*

Como ya ha resaltado en más de una ocasión Ramón Villares, al abordar la desamortización en Galicia es necesario tener muy en cuenta la naturaleza jurídica de los bienes desamortizados y la relación de los compradores con los mismos, pues de uno y otro dato se desprenderá la posibilidad, o no, de una transformación cualitativa de la propiedad de la tierra (1). El predominio del foro como instrumento jurídico regulador de las relaciones agrarias plantea la necesidad de ir más allá de una simple cuantificación de las transferencias que se producen, para atender a los cambios cualitativos que aquéllas ocasionan en el régimen de propiedad, ya que el sistema foral permanecerá prácticamente incólume a pesar del proceso desamortizador (2).

(*) Becario de FPI. Departamento de Historia Contemporánea. Universidad Autónoma de Madrid.

(1) Ramón Villares, *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid, Siglo XXI, 1982, pp. 141-178; «La desamortización de bienes del clero regular en la provincia de Lugo, 1837/1851: su influencia en la transformación de la propiedad territorial», en VV.AA., *Desamortización y Hacienda Pública*, t. 1, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación /Ministerio de Economía y Hacienda, 1986, pp. 563-579; «Desamortización e dereito de propiedade», en R. Villares (Ed.), *Donos de seu*, Barcelona, Sotelo Blanco, 1988, pp. 103-142.

(2) Para el mismo autor, lo que sucede con la desamortización de los bienes eclesiásticos y su venta afectará «muy levemente» a «una estructura agraria con rentas, pose-

En este sentido, para la provincia de Pontevedra, ámbito territorial de nuestro estudio, al tratar sobre las modificaciones cualitativas en la estructura agraria hemos de preguntarnos quiénes fueron los adquirentes de la riqueza nacionalizada, constituida también aquí, mayoritariamente, por rentas forales. Asimismo, habrá que dar cuenta de los mecanismos por los que acceden a dichos bienes: la «liberación» de rentas a través de la redención, o la posterior compra de las mismas en subasta pública.

Con la redención, el llevador de la tierra unificaba el dominio, antes dividido, convirtiéndose en propietario absoluto, de no mediar concesión subforal alguna. Con la adquisición de rentas, por su parte, sólo la participación del titular del útil conducía a la propiedad plena libre, siempre que no mediase en la cesión foral concreta algún tipo de derecho interpuesto, lo que, sin ser general, no era infrecuente en determinadas comarcas gallegas (3).

Ahora bien, por lo que se refiere estrictamente a la redención, estas interrogantes necesarias —y sus respuestas— únicamente describen un aspecto del problema. Sólo informan del positivo de la fotografía, en tanto que constantan, analizan y explican unos resultados a partir de una legislación redentora determinada. Pero, el actual estado de la investigación historiográfica sobre la eliminación de cargas y rentas permite dar algún paso más, de modo que se hace obligada una reflexión, aunque sea breve, respecto de la otra cara de la moneda, pues los diferentes estudios provinciales, el nuestro incluido, como tendremos ocasión de comprobar, confirman que a pe-

siones y derechos muy estabilizados, al menos, en el derecho consuetudinario», desde el siglo XVII e, incluso, el XVI, cf. *La propiedad...*, p. 137. Pegerto Saavedra y R. Villares insisten en esta estabilidad del sistema foral a lo largo del antiguo régimen y en la fortaleza de los principales participantes laicos en el mismo: la hegemónica hidalguía intermediaria y el campesinado; estabilidad —no exenta de conflictos— y solidez que la crisis del antiguo régimen difícilmente va a poder trastocar, dadas las resistencias del grupo dominante (los señores medianeros) incrustados en la estructura social agraria, «Galicia en el Antiguo Régimen: la fortaleza de una sociedad tradicional», en Roberto Fernández (Ed.), *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, Crítica, 1985, particularmente pp. 463-64, 469-72, 481-83 y 486.

(3) Es el caso de las «comarcas sureñas» de la provincia de Lugo, por ejemplo, cf. «Desamortización e dereito...», p. 125.

sar de un cierto reconocimiento del derecho de redención a favor del pagador de la renta, éste no accedió a la propiedad plena e individual del bien sujeto al pago de la misma (4).

¿Por qué? ¿Por qué en este período que va de 1836 a 1854 (la etapa mendizabalista, en sentido amplio) se legisla para este tipo de riqueza pública procedente de las comunidades de regulares de modo tan restrictivo?

Los resultados demuestran que lo que importa de la redención no son tanto sus datos positivos, porque lo que se redimió —e incluso lo que se compró en subasta por el llevador— era numéricamente insignificante. Lo interesante es desvelar las causas de fondo, revelar las razones de por qué la redención fue inviable y frustró el deseo campesino de acceder a la propiedad de una tierra en la que, como mucho, la declaración de la posibilidad de redimir confirmó al dominio útil como un copropietario que no podría ser despojado ni so-

(4) Ya queda muy lejos aquella afirmación de E. Giralt de que una de las «lagunas más importantes en el conocimiento de la obra desamortizadora» era «el problema de la redención de censos». Cf. «Desamortizaciones, transferencias de propiedad y transformaciones agrarias en la época contemporánea», en *Primeras Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, vol. IV, Santiago, 1975, p. 33. Lo mismo sucede con la advertencia de Bartolomé Clavero sobre el descuido en la «cuestión previa más general de la misma subsistencia en España de los censos —rentas irredimibles— tras la revolución iusliberal o burguesa», que plantearía la problemática de la redención con la desamortización. Cf. «Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española», en *Agricultura y Sociedad*, 16, julio-septiembre, 1980, p. 28. Los estudios puntuales y las visiones de conjunto se han sucedido a partir de entonces, tanto para la época de Mendizábal como para la de Madoz. Sirvan de muestra: Aurora Artiaga, «As redencions de censos e foros no proceso desamortizador. Pontevedra 1855-1908», en R. Villares (Ed.), *Donos de seu*, pp. 145-193; B. Clavero, «Foros y Rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española (Segunda parte)», en *Agricultura y Sociedad*, 17, enero-marzo, 1981, pp. 65-99; «Enfiteusis, ¿que hay en un nombre?», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LVI, 1986, pp. 467-519; Xan Carmona y Xosé Cordero, «Introducción á análise da redención foral de Mendizábal en Galicia», en *Revista de Estudos Agrarios*, 3, 1979, pp. 37-55; Xosé Cordero, «La redención foral en la provincia de La Coruña ante el proceso desamortizador», en VV.AA., *Desamortización y Hacienda Pública*, t. 1, pp. 191-206; José Ramón Diez, «La redención de censos» y «La redención y ventas de censos», en Germán Rueda, *La desamortización de Mendizábal y Espartero en España*, Madrid, Cátedra, 1986, pp. 76-84 y 116-132; «El acceso del cultivador a la propiedad desamortizada: la redención de censos. Algunas modalidades», en *Desamortización y Hacienda Pública*, t. 2, pp. 69-88; José Javier Garrido, «Aproximación al estudio de la desamortización de censos de regulares en las comarcas vallisoletanas de Tierra del Vino y Tierra de Medina. Etapa de Mendizábal (1836-1853)», en VV.AA., *Desamortización y Hacienda Pública*, t. 1, pp. 489-506; José M^o Moro, *La desamortización en Asturias*, Oviedo, Silverio Cañada, 1981, pp. 99-103 y 225-238; R. Villares, *op. cit.*

metido a presiones, traducidas en incrementos, sobre el canon que hasta entonces pagaba (5).

En la práctica, la redención de tierras del Estado produjo unos efectos en casi nada distintos a los que tienen lugar como consecuencia de las modificaciones inducidas en la titularidad de la tierra por la «reforma agraria liberal» española (6). La desvinculación y la supresión de señoríos perpetuaron la enfiteusis y el foro en los dominios señoriales, reconduciéndolos a «contratos de particular a particular», por lo que tampoco desembocaron en la creación de un campesino plenamente propietario.

Es obvio, por consiguiente, que un mismo espíritu y unos mismos intereses inspiraron la legislación liberal sobre el «sagrado derecho de propiedad», que en la primera mitad del siglo XIX era; sobre todo, propiedad agraria. Desde esta perspectiva, explicar la (no) redención con la desamortización requiere acudir al marco jurídico-político más amplio que permitió «arrancar hasta la última raíz del feudalismo sin herir en lo más mínimo el tronco de la propiedad», porque en esa misma órbita, admirablemente metafórica por Martínez de la Rosa, giran todas estas medidas, como planetas de un mismo sistema solar, cuya estrella alumbrará en favor de los gestantes y gestores del nuevo sistema político y económico: la aristocracia terrateniente y la emergente y débil burguesía española, para quienes, como luego sucederá en Italia, había que cambiar todo para que todo permaneciese igual, dando lugar a una revolución que, parafraseando a Lampedusa, habría que calificar, cuando menos, de *gatopardesca* (7).

(5) Para el campesino, «el reconocimiento singular expreso del dominio útil por parte del Estado, que había de producirse con miras no sólo a la redención sino también a la subasta, ya serviría para el aseguramiento de su propio derecho dominical». B. Clavero, cf. «Enfiteusis...», p. 503.

(6) Sigo en el concepto a Josep Fontana, «Transformaciones agrarias y crecimiento económico en la España contemporánea», en *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona, Ariel, 1981 (4ª ed.), pp. 149-213, quien define esta reforma agraria liberal como aquella vía de compromiso, que desde arriba, al modo prusiano, «permite adaptar la agricultura a las exigencias de la economía moderna, sin alterar sustancialmente la posición de las viejas clases dominantes».

(7) La literatura, y después el cine (Luchino Visconti, 1963), han hecho célebre la frase que el joven y «revolucionario» Tancredi dirige a su tío el príncipe don Fabrizio de Salina, representante de la antigua aristocracia tradicional siciliana: «Si queremos que todo siga como está, es preciso que todo cambie», Giuseppe Tomasi de Lampedusa, *El gatopardo*, Barcelona, Scix Barral, 1984 (1ª ed. en Milán, 1958), p. 32.

1. LA REDENCION Y LA COMPRA DE RENTAS POR SUS PAGADORES EN LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA, 1836-1843

En teoría, la redención era el mecanismo llamado a conducir al campesinado a la propiedad de la tierra allí donde el terrazgo estaba cedido por medio de censos agrarios. Con posterioridad, y subsidiariamente, aquella condición de propietario agrícola podría lograrla adquiriendo la renta en licitación pública, compitiendo con otros compradores interesados en este tipo de bienes. Por lo tanto, metodológicamente es necesario distinguir entre la redención propiamente dicha y la compra de rentas por el pagador de las mismas, pues aunque el efecto final sea idéntico, la elección de una u otra vía permite, en principio, lecturas distintas.

A) La redención de foros y censos

La declaración expresa de un derecho generalizado a redimir no se produce en la legislación desamortizadora de esta etapa de un modo inmediato e inequívoco. Hasta el *Decreto de las Cortes de 31 de mayo de 1837* y su *Instrucción de 9 de junio de 1837*, que regulan las condiciones de su ejercicio y definen el trámite de los expedientes, las disposiciones legales habían sido parciales y, sobre todo, imprecisas. Con ellas, tanto los particulares como las oficinas del ramo no supieron exactamente a que atenerse (8).

Sobre la revolución social y nacional italiana, y su carácter de «compromiso» entre «aristocracia feudal y burguesía capitalista», Albert Soboul, *La Revolución Francesa*, Barcelona, Orbis, 1985, pp. 145-147.

(8) Las solicitudes de redención tramitadas en la Intendencia de Pontevedra llevan fecha posterior a mayo de 1837. Únicamente D. Juan Vázquez Varela había pedido la «liquidación» de una renta foral el 15 de enero de dicho año, pero aún el 19 de septiembre se le requería para que presentase «a la mayor brevedad (...) copia competentemente autorizada de la escritura del foro según lo dispuesto en la prevención 3ª, de la orden con la que la Dirección General circuló el decreto de las Cortes de 28 de mayo último». Sólo así la Contaduría procederá «a practicar la capitalización y demás operaciones consiguientes». *Archivo Histórico Provincial de Pontevedra, Administración de propiedades y derechos del Estado* (en adelante AHPP, AdpydE), L. 1036.

Así, el *R. D. de 5 de marzo de 1836* declaraba «en estado de redención desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan a las Comunidades de Monacales y regulares» de ambos sexos (Art. 1º), pero no mencionaba explícitamente el foro y la enfiteusis. Por ello, la *R. O. de 10 de abril de 1836* dispondría que «los derechos enfitéuticos y forales (...) puedan redimirse, no obstante su perpetuidad», al tiempo que confirmaba y garantizaba el dominio útil del censalista, cuyos derechos no se podían «perjudicar ni lastimar» con las operaciones desamortizadoras. Asimismo establecía que, de no ser atendida la «invitación» para redimir, se sacarían «a pública subasta las respectivas cargas, previa la formación de su capital, rematándose en el mejor postor», aunque en ninguna disposición anterior se determinaba el plazo para ejercitar la redención, lo que evidenciaba la indefinición en la que se movían estas medidas.

La *R. O. de 28 de septiembre de 1836*, por su parte, estableció las reglas para la formación del valor de capitalización cuando las rentas y cargas eran satisfechas «en granos, caldos, gallinas, carneros u otras especies».

Sin embargo, en ningún momento se fijaba el tipo de capitalización aplicable. La *R. O. de 10 de abril de 1836* se limitó a reseñar que el capital se formaría «con arreglo a las leyes vigentes», de forma que no aclaraba mucho, pues hasta la *R. O. de 25 de noviembre de 1836* no fue precisado «el mejor modo de proceder a la tasación y venta de fincas nacionales». El dato no carece de relevancia, como tendremos ocasión de comprobar, ya que el tipo condicionará la posibilidad efectiva de la redención.

En esta última instancia, podemos concluir que esa normativa no era más que la expresión de las resistencias a reconocer abierta y decididamente aquel derecho. No obstante, esa misma actitud restrictiva no iba a cambiar con la promulgación de la mencionada Ley de 31 de mayo. De su debate parlamentario, y del contenido de la misma, se desprende que estamos más ante una «gracia» que el legislador concede a «aquellos pequeños labradores que viviendo sobre una finca

aforada o de largo arrendamiento, pudieran mantenerse con ella mucho mejor que hasta aquí» (9), que ante una facultad inherente a los titulares del dominio útil.

En realidad, aunque el beneficio se amplió a los arrendamientos anteriores a 1800, la declaración de la redención quedó prácticamente reducida a un mero reconocimiento formal, pues, a los hipotéticos redimientes se les daba sólo seis meses para ejercer tal derecho y se establecieron para ellos condiciones muy limitativas, máxime si las comparamos con las facilidades otorgadas a los adquirentes de bienes nacionales.

El importe de la operación se satisfaría en títulos de la deuda consolidada o su equivalente en metálico, aunque «con arreglo a los precios» que dicho papel tuviese en la bolsa de Madrid el «día que debía verificarse el pago». Por consiguiente, habría que abonar el valor real íntegro, si bien en la práctica, tanto en Asturias como en Lugo y, según alguna carta de pago que comprobé, también en Pontevedra, el papel de la deuda fue admitido por su valor nominal, y el dinero, asimismo, en equivalencia a los títulos por el nominal. Quizás en la forma de pago, la Administración hizo una interpretación lata de la normativa, aplicando para todos los censos el mismo mecanismo que estaba reservado a los consignativos (10).

Por otra parte, el pago se haría en cuatro anualidades, frente a las ocho o dieciséis de que disponían los compradores. Esta era, sin duda, una circunstancia muy agravante, en unas economías pauperizadas sin apenas excedentes y con mínima capacidad de ahorro.

Con todo, la dificultad mayor vendría dada por el tipo de capitalización. La *Instrucción de 9 de junio de 1837* establecía un tipo del «tres por ciento» para todos los contratos censuales, equivalente al valor de la renta multiplicada por 33 anualidades, pero la *R. O. de 23 de abril de 1838* duplicaba el capital para los censos agrarios, fijando un tipo del $66 \frac{2}{3}$ al

(9) Joaquín M^o Ferrer, *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes (DSCC)*, 205, 23-5-1837, p. 3599.

(10) Aplicación del art. 6^o del R. D. de 5-3-36.

millar, que se aplicaba retroactivamente a las solicitudes ya efectuadas. De este modo, «la esperanza de redimir las rentas», que bastantes campesinos habían abrigado, aunque fuese «a duras penas de su subsistencia» (11), quedaba frustrada. La consecuencia fue que aquéllos tuvieron que dar marcha atrás (12). La formación del capital sentenció determinadamente la aspiración campesina de perfeccionar su semipropiedad (13). La R. O. del 27 de julio de 1838 y la Instrucción de 30 del mismo mes con la que se circulaba resolvían «la venta de foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores a 1800». Los dominios campesinos y el canon que pagaban quedaban garantizados, pero las rentas pasaron masivamente con su enajenación pública a manos de la burguesía comercial urbana, que suplantaba en el eminente a las comunidades eclesiásticas suprimidas. Hasta 1926, el llevador de estos bienes acensuados procedentes de los reguladores no volvería a ver reconocido abiertamente el derecho de redención, cuyo ejercicio ahora sí que sería definitivo.

Sin embargo, no sucedió lo mismo con los censos crediticios, «declarados en redención» desde el R. D. de 5 de marzo de 1836 sin que, explícitamente, se hubiese delimitado el plazo, como reconocía la *Orden de la Regencia de 30 de di-*

(11) *Archivo Histórico Nacional, Ministerio de Hacienda (AHN, MH)*, L. 2308/2.

(12) En la provincia de Pontevedra, el 19 de diciembre de 1838, José M^a Rodríguez, apoderado de los vecinos de Mougás y Viladeuso (Oia), expresaba el agravio que establecía la R. O. de 23-4-38 y la consiguiente imposibilidad del acceso a la propiedad de sus poderdantes, en los siguientes términos: «...es un obstáculo para que los pueblos se interesen en las redenciones porque aún al precio que tiene el papel consolidado asciende el capital al valor que tienen los de los particulares, y no pudiendo ser éste el objeto de la Ley que quiere pasar a manos contribuyentes los bienes de la Amortización solicita que las Cortes tomen este asunto en consideración y adopten los medios de remover obstáculos», *AHN, MH*, L. 2001.

Quejas de igual naturaleza son constatadas por José M^a Moro en Asturias, cf. *La Desamortización...*, pp. 94-96.

(13) Para J. M^a Moro, este elevado tipo convirtió la redención en «una pretensión imposible para la economía del campesino», *op. cit.*, p. 94, mientras que J. R. Díez afirma que aquél «se convirtió en una losa para el censatario», cf. «La redención y ventas...», p. 126. Según R. Villares, por el contrario, el «bajo» número de redenciones en la provincia de Lugo (1838/51) se debe a una acción combinada de factores, si bien las «verdaderas causas» de aquella circunstancia residen en los cuatro plazos de que disponía el redimente para pagar. Sin embargo, «el coeficiente aplicado para hallar la capitalización de la renta redimible (...) es la causa menos importante a la hora de explicar la rareza de las redenciones», cf. «Desamortización e derecho...», pp. 112-115; esta misma opinión en «La desamortización de bienes...», p. 569.

ciembre de 1840, que preceptuaba en su artículo primero que los «*censos declarados en estado de redención por el Real Decreto de 5 de marzo de 1836, y que no están comprendidos en la ley de 31 de mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquél establece tan sólo por el término de noventa días desde la publicación de este decreto*».

Conviene el *subrayado* porque empieza a ser un lugar común la afirmación, equivocada, de que hubo varias prórrogas en la redención, para todo tipo de rentas censuales (14), prórrogas que la Junta de Ventas de Bienes Nacionales y la Dirección General de Rentas no se cansan de desmentir. En 1841 contestan reiteradamente a los intentos de liberación de rentas forales afirmando que el Decreto de 9-12-40 «era relativo a censos al quitar, redimibles, y consignativos, y que excluía los comprendidos en la Ley de Mayo de 1837» (15).

El pagador de una carga contraída al asumir un préstamo dinerario era, al fin y al cabo, un propietario de un bien de libre disposición hipotecado; de ahí que la legislación redentora distinguiera entre censos crediticios (e incluso reservativos) y censos agrarios (16).

El **cuadro 1** nos muestra claramente esta circunstancia en lo que a la provincia de Pontevedra se refiere. Todas las redenciones de foros practicadas en el período 1838-43 (46 en total) habían sido solicitadas dentro de los seis meses dispuestos por la Ley de 31-5-37, mientras que, por el contrario, de los 16 censos consignativos redimidos, 15 lo fueron a partir del Decreto del 9-12-40. Por consiguiente, la evolución temporal de las redenciones no dependió tanto del ritmo de las solicitudes como de la aprobación de las mismas por la Administración.

(14) Esta afirmación puede verse en J. M.^º Moro, *op. cit.*, p. 98 y R. Villares, «Desamortización e dereito...», pp. 109 y 110.

(15) *AHN, MH, L. 2308/2*.

(16) No olvido, sin embargo, que a partir de 1847 se dicta alguna disposición legal que permitirá la redención de foros, dando lugar a una inflexión que Villares denomina «o cambio de rumbo da política redencionista», que entronca con el reconocimiento más amplio del derecho de redención con la Ley Madoz y los bienes que con ella se nacionalizan. Pero, no deja de ser significativo que ese viraje se produzca cuando las rentas de los regulares se han vendido masivamente a burgueses y las que quedan son escasas, dispersas y de poco valor. Más que prórroga, pues, aquí hay que hablar de necesidad de la Hacienda.

CUADRO 1
Evolución temporal de las redenciones.
Pontevedra, 1838-1843 (Valor rs. vn.)

Años	C	Valor	F	Valor	C+F	V.T.
1838	—	—	23	82.078	23	82.078
1839	—	—	15	43.928	15	43.928
1840	—	—	2	29.333	2	29.333
1841	1	12.500	—	—	1	12.500
1842	15	21.588	5	18.027	20	39.615
1843	—	—	1	233	1	233
TOTAL	16	34.088	46	173.599	62	207.687

Fuente: AHPP, AdpydE. Elaboración propia.

Abreviaturas: C (Censos), F (Foros), C+F (Censos y Foros), V.T. (Valor total).

La justificación de la naturaleza del censo a redimir mediante «copia autorizada competentemente de las escrituras de imposición o de arrendamiento», y la certificación de que el interesado no estuviera «nunca en la facción» o que, habiéndolo estado, se «había presentado a las autoridades legítimas» se convirtieron en requisitos cuya verificación hizo tremendamente lentos los expedientes, especialmente en el caso de los foros. Incluidas las seis pensiones forales aprobadas en 1842 y 1843, el tiempo transcurrido entre solicitud y aprobación para este tipo de rentas fue el de diecisiete meses, sensiblemente superior al que posteriormente se dió en las subastas de los contratos agrarios. También en este aspecto, los censos consignativos eran tratados con mayor benevolencia. Por término medio, 12 meses fueron los precisos para liberar estas cargas. De ahí se deduce que el mayor número de foros y censos se redimiese, respectivamente, en 1838-39 y 1842.

En cuanto al balance de la operación en Pontevedra, los datos confirman un insignificante monto: 62 rentas y un capital de 207 mil reales, que equivalen a un 0,6% del valor en remate alcanzado por las pensiones desamortizadas en el mismo período (**cuadro 2**) (17).

(17) En Lugo, en igual período, se redimieron 67 rentas por un valor de 1.107.000 rs., R. Villares, «Dereito e propiedade...», p. 111. En A Coruña, X. Cordero comprueba 18 redenciones por un capital de 314 mil rs., aunque subraya que son cifras aproximadas debido a la pérdida de la documentación, cf. «La redención foral...», p. 202. En ambos casos, la cuantía media de las rentas liberadas es muy superior a la de Pontevedra (3.349 rs.).

Si desglosamos los resultados según la naturaleza jurídica de las rentas, constatamos que hay un predominio de las forales (75% del valor), aunque la cuantía media de foros y censos redimidos es casi similar (3.382 rs. los foros, 3.257 rs. los censos).

CUADRO 2
Desamortización de bienes del clero regular. Pontevedra 1836-1843.
Importancia relativa de redenciones y compra de rentas por sus pagadores (Valores a precios de remate o redención, rs. vn.)

Concepto	Valor	% (7)	% (5)	% (4)
Redención (1).....	207.687	0,5	0,6	—
Compra renta por pagador (2)	436.057	1,2	1,2	—
Subtotal (1)+(2) (3).....	643.744	—	1,8	1,3
Subasta de rentas (4)	34.676.118	91,2	98,2	100,0
Subtotal (3)+(4) (5).....	35.319.862	92,9	100,0	—
Subasta propddes. Plenas (6)	2.706.084	7,1	—	—
TOTAL (5)+(6).....	38.025.946	100,0	—	—

Fuente: AHPP, AdpydE. Elaboración propia.

También el número de rendimientos es bajo. Tan sólo treinta, desigualmente repartidos en la escala social, si bien con un claro predominio de los dones (76%), que redimen un 95% del total (**cuadro 3**).

Dentro de éstos, destacan los grupos de rentistas: nobles e hidalgos, en consonancia con su tradicional inserción en la estructura agraria gallega, como principales beneficiarios en el reparto de la renta de la tierra, en el que adquiere máxima importancia la hidalguía intermediaria (18).

Sin embargo, no toda operación redentora efectuada por esta fracción social traerá como consecuencia la consolidación de una propiedad plena en sus manos. Como sabemos,

(18) R. Villares afirma que «el reparto de la renta territorial es mucho más beneficioso para la hidalguía que para cualquier otro grupo social», en la Galicia del antiguo régimen, *La propiedad...*, p. 46. La distribución social de la renta en distintas comarcas gallegas y el predominio hidalgo nobiliario en su percepción puede verse también en José Manuel Pérez García, «Edad Moderna», en VV.AA., *Historia de Galicia*, Madrid, Alhambra, 1982, p. 154.

para que se lograra este efecto no debía existir ningún tipo de cesión subforal de la tierra. En caso contrario, el intermediario sólo redimía la renta debida al directo, pasando él a ocupar esta posición, ya que ahora se abría una relación binaria con el actual cultivador de la tierra, que continuaba detentando el dominio útil. Es el caso de una partida foral semiliberada por Francisco Javier Martínez, Marqués de Valladares (19).

El campesinado, por su parte, únicamente redimió 7 pensiones a lo largo de esos cinco años. Seis de ellas eran cargas derivadas de seis censos consignativos, constituidos por vecinos de la parroquia de Maceira (Covelo), en el sur de la provincia (20).

En definitiva, el perfil sociológico de los redimidos de esta provincia y su escaso número vienen a confirmar que aquella redención era más bien un corsé y no un traje a la medida de los campesinos. El derecho se reconocía, pero su regulación estaba hecha para impedir su ejercicio. Lo dijo muy gráficamente el diputado Sancho en las Cortes constituyentes: la Ley de mayo de 1837 era «cobarde y mezquina en los principios» (21).

(19) El foro había recaído en la mujer del Marqués de Valladares por «sucesión del conde de Maceda». En un libro cobrador de rentas del priorato de Marín, dependiente de los Bernardos de Oseira (Ourense), «que principió en el año de 1832, aparece que el lugar de Villafins se aforó al Conde de Maceda en 18 ferrados de pan mediano y tiene lo (sic) subaforado como condición de que los llevadores ajusten la renta al Priorato, a lo que se obligó en el año de 1795 Gonzalo San Adrián como cabezalero», *AHPP, AdpydE*, L. 1036.

(20) Cuatro de estos censos «al quitar» tienen la peculiaridad de estar suscritos, cada uno de ellos, por más de un censatario. Así el 2 de marzo de 1841 exponía «Josefa Durán viuda vezna, de Sn. Salvador de Maceyra (...) ser pagadora entre otros consortes de un censo de veinte y cuatro rs. y veinte y seis mrs. von. que antes de ahora percibían las Monjas del Convento de Tuy y hoy día la Nación (...) conviniéndole redimir dicha pensión con arreglo al R1. Decreto de 5 de marzo de 1836 ...», *AHPP, AdpydE*, L. 1036. En ningún caso he contabilizado a esos otros consortes por desconocer su número. De cualquier forma, es fácil concluir que el valor medio de las rentas redimidas por los campesinos es inferior a los 1.350 rs. señalados en el cuadro 3.

(21) *DSCC*, 194, 10-5-57, p. 3306. Este diputado es un firme partidario de la unificación del directo en el útil. Según él, la proposición de la Comisión de Crédito Público que dio lugar a la Ley era «injusta» al establecer «cuatro años» para el pago de las rentas redimidas frente a los «ocho años» para el que «compre bienes nacionales». Era demasiado pedir al campesino «que tenga ahorrada la cuarta parte del importe de la heredad» pues «saca el caudal de la tierra y tiene que volver una parte a ella».

CUADRO 3
Redimentos de censos y foros
Pontevedra, 1838-1843 (Valor rs. vn.)

Grupos Socs.	RDTS	% Total	RDCS	Valor	% Total	V.M.
Nobleza	3	10,0	11	47.685	23,0	4.335
Hidalguía ...	6	20,0	26	100.018	48,1	3.846
Burguesía ...	10	33,3	13	32.748	15,7	2.519
Dones sin esp.	4	13,4	5	17.780	8,6	3.556
Campesinado.	7	23,3	7	9.456	4,6	1.350
Dones	23	76,7	55	198.231	95,4	3.604
Sin don.....	7	23,3	7	9.456	4,6	1.350
TOTAL	30	100,0	62	207.687	100,0	3.349

Fuente: AHPP, AdpydE. Elaboración propia.
 Abreviaturas: RDTS (Redimentos), RDCS (Redenciones), V.M. (Valor medio).

B) La compra de rentas por sus pagadores

Si la redención se había convertido en una vía imposible para el acceso del enfiteuta a la propiedad de una tierra que históricamente venía trabajando por cesión de sus «antepasados», la conquista de la misma a través de la compra del canon foral de que era pagador tampoco fue viable.

Las «facilidades», en este caso, venían del lado de los plazos estipulados para pagar, que duplicaban a los establecidos para redimir. Asimismo en las subastas celebradas en Pontevedra entre 1838 y 1843, aunque el precio de partida podría verse incrementado en las pujas, la cotización de este tipo de riqueza fue bajo (índice=111). Pero, el capital del bien sujeto a la contribución anual de la renta seguía calculándose en base al «escandaloso» tipo del 66 2/3 al millar. Por lo demás, la concurrencia con otros hipotéticos compradores obligaba a estar atentos al ritmo que aquéllos imponían a la hora de demandar la enajenación de los forales (22).

(22) En las 67 rentas adquiridas por los pagadores, los expedientes de 37 fueron tramitados por iniciativa de ellos mismos, y sólo contienen las pensiones que se pretenden liberar. En éstos, debido a la condición del solicitante, la competencia apenas existió. La cotización estuvo próxima a un índice 100. El resto fue comprado en concurrencia con otros licitadores, en expedientes de mayor número de rentas iniciados a instancia de otros particulares.

Ahora no existían plazos de solicitud fijados por la Administración.

Como consecuencia, la evolución temporal de la compra de renta por sus pagadores siguió la trayectoria general de las ventas de foros. De ahí el techo que se alcanza en los años 1842-43 (**cuadro 4**).

CUADRO 4
Evolución temporal de las compras de rentas por su pagador
(Valor remate rs. vn.)

Años	C	Valor	F	Valor	AA+F	Valor
1838	—	—	—	—	—	—
1839	—	—	14	50.896	14	50.986
1840	—	—	7	48.984	7	48.894
1841	—	—	12	56.981	12	56.981
1842	1	18.334	16	121.603	17	139.937
1843	—	—	17	139.169	17	139.169
TOTAL	1	18.334	66	417.633	67	436.057

Fuente: AHPP, AdpydE. Elaboración propia.

Abreviaturas: AA (Arriendos antiguos), F (Foros), AA+F (Arriendos antiguos y foros).

La cuantía de esta operación duplicó a la de la redención, significando un 1,2% del valor de las rentas desamortizadas en el mismo período (**cuadro 2**). No obstante, el número de compras fue similar al de las redenciones (**cuadros 1 y 4**), de modo que la diferencia en el valor de la operación viene dada por el precio medio de las primeras, que también multiplica por dos al de las rentas redimidas (23).

Por lo que respecta a la naturaleza de las pensiones, es evidente el predominio de las forales, lo que demuestra, indirectamente, la casi inexistencia de otro tipo de censos agrarios en los dominios monásticos y conventuales de Pontevedra.

En cuanto a los grupos sociales conviene, inicialmente, resaltar la mayor dificultad de precisar la adscripción de los individuos a cada una de las categorías que se han conside-

(23) En Lugo, las cifras de las compras vuelven a estar muy por arriba de las de Pontevedra. El número de las primeras, 308 (adquiridas en 2.888.000 rs.) casi quintuplica al de las segundas, cf. «Desamortización e dereito...», p. 111.

rado (**cuadro 5**). Los compradores en subasta, frente a los rendimientos, debido a las menores trabas burocráticas no tenían que acreditar con tanto detalle su condición social y política. De ahí deriva el alto número de dones sin especificar, por lo que nos hemos tenido que guiar de un indicador grosero e indirecto, pero quizás no muy alejado de la realidad, como es el de la vecindad, para encasillarlos en un estamento y otro (24).

CUADRO 5
Compradores de renta pagada por ellos mismos.
(Valor remate rs. vn.)

Grupos Socs.	Nº	% T	Compras	Valor	% T	V.M.
Nobleza	2	2,7	10	31.563	7,3	3.356
Hidalguía ...	16	21,6	22	222.499	51,0	10.499
Burguesía ...	19	25,7	22	135.413	31,0	6.150
Campeinado.	37	50,0	13	46.681	10,7	1.261
Dones	37	50,0	54	389.376	89,3	7.210
Sin don.	37	50,0	13	46.681	10,7	1.261
TOTAL	74	100,0	67	436.057	100,0	6.508

Fuente: AHPP, AdpydE. Elaboración propia.
Abreviaturas: % T (Porcentaje conrespado al total), V.M. (Valor Medio).

Así clasificados, vuelve a sobresalir la participación de los hidalgos, en una proporción similar a la observada en las redenciones (51% del total comprado). No obstante, el alto valor medio alcanzado por las operaciones de la hidalguía es consecuencia de la distorsión que produce el foral adquirido por «D. Alonso de Soto», que paga de canon anual, con otros consortes, «126 ferrados y medios de centeno y 46 rs. en dinero en razón de verbos» (25).

(24) De los 17 dones de quienes no disponía información explícita, 13 los he adscrito a la burguesía urbana y 5 a la clase de labradores acomodados, englobados en mi clasificación en la categoría de hidalgos.

(25) El foral es la unidad contable de la que se valen los dominios monásticos en la Galicia del antiguo régimen para controlar las tierras cedidas bajo el sistema del foro. Frecuentemente, un foral integraba varias explotaciones y varios pagadores de renta, cuya suma era entregada al monasterio por un cabezalero (mayor pagador). El ejemplo citado es paradigmático del modelo. De él cabe una lectura importante relacionada con la adquisición de rentas por sus pagadores: la renta eliminada no siempre equivalía al va-

También resalta la cuantía de lo adquirido por la burguesía urbana. Aquí el porcentaje (31%) más que ser significativo de su inserción en el mundo rural, expresa su mayor poder adquisitivo y las facilidades que le ofrecían las subastas para eliminar las pocas rentas de que era pagadora.

Por lo que se refiere al campesinado, el valor de sus compras quintuplica el importe de lo que redime. Sin embargo, la cuantía media de la renta adquirida por cada campesino es similar al de las pensiones redimidas, lo que parece confirmar la existencia de un techo máximo en el numerario disponible por el pequeño cultivador pontevedrés de este período. La superación de este límite haría imposible su participación por falta de recursos.

Por consiguiente, el primer dato no traduce exactamente una mayor facilidad de acceso del trabajador de la tierra a su propiedad a través de este mecanismo. Lo que se produjo fue más bien una marcada concentración de las compras. Once de los trece forales fueron adquiridos por campesinos de la parroquia de Domaio (Moaña). «Juan Gonzales y Tomás da Veiga», compraron «para sí y los demás», actuando como apoderados de 32 vecinos. Parcialmente, también expresa que allí donde existía una relación binaria dominios monásticos-campesinos, sin interposición de señores medianeros, la disolución del régimen foral fue, en ocasiones, más fácil (26). Y digo en ocasiones porque no hay que perder de vista que, en su conjunto, esta quiebra de la tradi-

lor de la compra efectuada. Cuando existen otros consortes, se elimina sólo la del comprador. Ello sobrevalora, sin duda, la cuantía total de esta operación, pero es imposible una cuantificación exacta. También pudiera suceder a la inversa: que el que comprase la pensión fuese un consorte. Como sólo hay constancia de los cabezaleros (libros de contabilidad de los reguladores, anuncios de las ventas en los BOPP), estas rentas así liberadas tampoco pueden contabilizarse por medio de los expedientes de subasta. Sólo los protocolos notariales podrían darnos una imagen más fiel de la realidad. Con todo, estoy convencido de que las cifras aportadas no se apartan mucho de la misma.

(26) No deja de ser sintomático que los campesinos de Domaio fuesen foreros del priorato de Hermeo, dependiente de los Benitos de Poio, cenobio éste con una reducida subinfeudación en sus dominios, si atendemos a algunos testimonios. A raíz de la polémica de los despojos de 1763, «... los monasterios insisten en entenderse directamente con los campesinos y para ello aducen casos como los del monasterio de Poio, que, con concesionarios forales campesinos, ha visto como prosperaba la agricultura y aumentaba la población». Cf. R. Villares, «Foros», en *Gran Enciclopedia Gallega*, t. 13, p. 230. José M. Pérez confirma este aserto: «... no todos los monasterios parecen haber abusado y abusaron de esta subinfeudación (en los forales del Monasterio de San Martín y sobre todo Armenteira o Poio los foreros hidalgos fueron minoría)», cf. «Edad Moderna», pp. 204-205.

cional estructura agraria gallega pasaba por una voluntad legisladora muy distante de los intereses de quienes no poseían más que una posición subordinada en todo el entramado de la propiedad, que era y seguiría siendo «imperfecta».

C) Valoración conjunta de redenciones y compras

En Pontevedra, entre 1838 y 1843, lo comprado y redimido por los detentadores del útil no representa más que un 1,8% del total de los censos enajenados en subasta. Sin duda un porcentaje insignificante, en el que atendiendo a la naturaleza de las rentas afectadas destaca el foro (91%), lo que ratifica su prevalencia como fórmula jurídica reguladora de las relaciones agrarias (y no sólo agrarias) de los dominios monásticos con los particulares (**cuadro 6**).

CUADRO 6
Naturaleza jurídica de los bienes redimidos y comprados
(Valor rs. vn.)

Concepto	Redenciones		Compras		Total		
	Nº	Valor	Nº	Valor	Nº	Valor	% valor
Ards. ants.	—	—	1	18.334	1	18.334	2,9
Censos.....	16	34.088	—	—	16	34.088	5,3
Foros.....	46	173.599	66	417.723	112	591.322	91,8
TOTAL.....	62	207.687	67	436.057	129	643.744	100,0

Fuente: AHPP, AdpydE. Elaboración propia.

En cuanto al tipo de bienes, sobresalen los rústicos (91% del valor) sobre los urbanos (**cuadro 7**). De estos últimos, tres eran viviendas hipotecadas como consecuencia de créditos consignativos. Los restantes son casas aforadas en las villas de Marín, Tui y, sobre todo, en la ciudad de Pontevedra, cuyas rentas eran pagadas por algún noble, como el conde de San Román o el Marqués de Valladares, algún hidalgo o algún que otro burgués, caso de Francisco Luis Pinto, propietario de una de las más importantes imprentas de la capital de

la provincia (27). Esta circunstancia confirma la importancia del foro como fórmula en virtud de la cual ceden, asimismo, bienes urbanos, tanto las órdenes monásticas como las conventuales (particularmente los dominicos).

CUADRO 7
Tipo de bienes afectados por la redención y compras de rentas (valor rs. vn.)

Bienes	Redenciones				Compras			
	Total	% T	Valor	% T	Total	% T	Valor	% T
Urbanos.....	7	12,7	23.877	11,5	12	17,9	33.965	7,8
Rústicos.....	55	87,3	183.810	88,5	55	82,1	402.092	92,2
TOTAL.....	62	100,0	207.687	100,0	67	100,0	436.057	100,0

Fuente: AHPP, AdpydE. Elaboración propia.
Abreviaturas: % T (Porcentaje respecto al total).

Pero, los ingresos rentistas de los cenobios no estaban constituidos únicamente por prestaciones forales. Estas predominan en las comunidades de Benitos y Bernardos, y eran de escasa relevancia —e incluso inexistentes— en las de los conventuales (cuadro 8).

CUADRO 8
Rentas compradas y redimidas según órdenes religiosas masculinas (valor rs. vn.)

Orden	Redenciones			Compras			Total	
	Valor	% C	% F	Valor	% AA	% F	V.T.+ C	% V.T.
Ags.....	—	—	—	8.100	—	100,0	8.100	1,5
Bts.	84.348	—	100,0	117.165	—	100,0	201.513	38,0
Bds.....	56.056	—	100,0	157.712	—	100,0	213.768	40,3
Dcs.....	25.554	78,5	21,5	80.862	22,7	77,3	106.416	20,1
Fcs.	233	100,0	—	—	—	—	233	0,1
TOTAL	166.191			363.839			530.030	100,0

Fuente: AHPP, AdpydE. Elaboración propia.
Abreviaturas: % C (Porcentaje de censos), % F (Id. foros), % AA (Id. arrendamientos antiguos), V.T.+C (Valor total de rentas y censos), % V.T. (Porcentaje respecto al valor total). Ags. (Agustinos), Bts. (Benitos), Bds. (Bernardos), Dcs. (Dominicos), Fcs. (Franciscos).

(27) Antonio Odriozola, *Las imprentas de Pontevedra en el siglo XIX*, Pontevedra, Diputación Provincial, 1989, pp 87-91.

Lo mismo puede decirse con relación a los conventos femeninos. Las monjas, debido presumiblemente a una mayor incidencia de las «donaciones piadosas» en forma de «capitales dados para invertir en censos redimibles según la voluntad de los fieles» donantes, perciben una buena parte de sus ingresos vía «prestaciones censales», aunque las órdenes de Benitas y Justinianas (de Rodendela) contabilizan significativos ingresos anuales derivados de pensiones forales (**cuadro 9**).

CUADRO 9
Rentas compradas y redimidas según órdenes religiosas femeninas (valor rs. vn.)

Orden	Redenciones			Compras			Total	
	Valor	% C	% F	Valor	% AA	% F	V.T.+ C	% V.T.
Bts.	15.213	2,2	97,8	20,902	—	100,0	36.115	31,8
Dcs.	2.394	100,0	—	—	—	—	2.394	2,1
Fcs.	17.501	89,0	11,0	50.516	—	100,0	68.017	59,8
Jns.	6.388	17,2	82,8	800	—	100,0	7.118	6,3
TOTAL	41.496			72.218			113.714	100,0

Fuente: AHPP, AdpydE. Elaboración propia.

Abreviaturas: Bts. (Benitas), Dcs. (Dominicas), Fcs. (Franciscas), Jns. (Justinianas).

Aurora Artiaga, al analizar la redención de censos en Pontevedra durante la desamortización de Madoz, llega a esta misma conclusión al afirmar que, en el seno del clero regular, «merece ser resaltada la participación de los conventos femeninos que, aún suponiendo un 26,8% de los titulares, agrupan al 82,6% de su valor, lo que parece reflejar una tendencia a destinar una parte de los excedentes a las concesión de créditos a través de censos consignativos» (28).

Eso demuestra, asimismo, que con la desamortización de Mendizábal, la mayor parte de la riqueza del clero regular masculino fue vendida, mientras que la del femenino quedó poco afectada, conservando, particularmente, la práctica totalidad de sus préstamos «redimibles al quitar» (29).

(28) A. Artiaga, «As redencions de censos e foros...», p. 161.

(29) Así, el 15 de noviembre de 1842, el Intendente de Pontevedra comunicaba al Administrador General de Bienes Nacionales que «ninguno de los censos

Ahora bien, cuando se elaboró la Ley general de Madroz corrían otros vientos. La burguesía tenía un menor interés por la riqueza agraria, y la voluntad política con respecto a cargas y rentas era bien otra, como ponen de manifiesto los muy favorables tipos de capitalización, que iban desde el 5 al 10%.

Sin embargo, tal y como se viene señalando, la actitud no fue la misma en el período mendizabalista, en concreto desde 1836 a 1847, exactamente cuando tiene lugar la enagenación de los más y mejores bienes del clero regular.

Desde esa perspectiva, y atendiendo a la conquista de la propiedad absoluta de la tierra, se entienden mejor las cosas. El balance final no deja lugar a la estimación positiva. El valor de las rentas «liberadas» por el *campesinado* en Pontevedra desde 1838 a 1843, respecto a la cuantía total de las pensiones enajenadas en igual período, alcanzó un ridículo porcentaje del 0,16%. Su deseo de acceso a una propiedad libre, manifestado reiteradamente, quedó truncado. ¿Por qué?

2. LA REDENCION EN LA REVOLUCION LIBERAL: UNA VIA FORMAL DE ACCESO A LA PROPIEDAD PLENA

En el transcurso de la reforma agraria liberal española no hubo lugar para una redimibilidad general de los censos agrarios, que afectase tanto a los dominios señoriales como a las tierras eclesiásticas incorporadas al Estado, a diferencia de lo sucedido en Francia. Allí, en 1804, después de un titubeo inicial, resultado de los juegos de alianzas y del poder de las fuerzas sociales en presencia, *Le Code* napoleónico eliminaría radicalmente los censos enfitéuticos y definiría una propiedad entendida como «el derecho a gozar y disponer de las cosas

de Dominicas de Bayona se halla vendido, redimido, ni pedida su redención o venta, en esta ni en la anterior etapa constitucional». *AHN, MH*, L. 4473. Al mismo tiempo, cuando el 24 de diciembre de 1845 se dio fin al «Estado general de los censos» que las comunidades de religiosos y religiosas «percibían en esta provincia» de Pontevedra, se totalizaban 5558, que movilizaban un capital de casi cuatro millones de reales. *Ibid.*

de la manera más absoluta» (art. 544), incorporando un principio nítida y doctrinalmente burgués, pero cuya plasmación debía mucho al protagonismo campesino en la Revolución, desde el Gran Miedo de 1789 hasta el estado de continuas revueltas agrarias, que desembocarían en la abolición definitiva de los derechos feudales en 1793.

En España, por el contrario, una comprensión adecuada de la problemática censal, y su irresolución durante la revolución liberal, pasa por la explicación de su subsistencia, tanto en los dominios eclesiásticos como señoriales, y por el análisis de las dificultades que ello genera para nuestro Derecho civil, como ha puesto de manifiesto Clavero, para quien «junto a la usual afirmación de que (...) mediante la abolición de los señoríos, se produce la atribución de la propiedad de la tierra a los antiguos señores (...) debe atenderse otro elemento cuya sola presencia, además, distorsiona toda la composición: el censo no es una renta más que consiga profundamente al mismo principio de atribución de la propiedad de la tierra tras la abolición del señorío. El panorama así (...) viene a resultar muy complejo, quedando en parte irresuelto por la legislación abolitiva de derechos señoriales» (30).

En nuestro país, en este punto, nos encontramos con una serie de medidas temporales y parciales, incluso en la redención desamortizadora, donde, en teoría, con la liberación de las cargas no se generaba un perjuicio a terceros, dada la procedencia de los bienes, cuyos titulares institucionales habían sido suprimidos.

De este modo, en la desamortización el ejercicio del derecho de redención quedaba sometido a un estrecho margen temporal, pasado el cual las diversas fórmulas censuales (más las agrarias que las crediticias) volvían a convertirse en totalmente irredimibles.

Por otra parte, una serie de factores combinados configura-

(30) B. Clavero, «Foros y rebassas...», p. 53. Francisco Tomás y Valiente subraya, asimismo, el decisivo obstáculo para una temprana codificación civil representado por la «llamada cuestión foral», *Manual de Historia del Derecho*, Madrid, Tecnos., 1983 (4ª ed.), p. 417.

ban la parcialidad de tales medidas. Tal y como vimos, la normativa de este período incidía desigualmente en los diferentes censos en lo que se refiere a los aspectos concretos de su redimibilidad (capitalización, formas de pago, etc.). Asimismo, lejos de afectar a todos los bienes eclesiásticos, se limitó a los de las comunidades de regulares. Por último, aquél carácter parcial resaltaba mucho más debido a la inexistencia de una resolución similar para los dominios laicos, donde el censo no era un título precario sujeto a liquidación, y subsistía salvado por la legislación antiseñorial, y por el posterior proceso codificador —y su derivación foral—, que en esta materia había de fraguarse «sin herir intereses ni derechos adquiridos».

Pero si en las tierras de señorío los censos agrarios fueron puestos a buen recaudo, para salvaguardar las bases materiales de los tradicionales beneficiarios de la riqueza agraria, en los dominios antes monásticos, la redención declarada de derecho iba a ser imposibilitada de hecho.

En 1980, el mismo Clavero planteaba que estaba «por ver que uso efectivo se hizo de estas posibilidades parciales y temporales de redención; aparte de la eventual preocupación social de los legisladores sinceramente vertida en su establecimiento» (31). El desarrollo actual de los estudios territoriales, el presente incluido, permite constatar y afirmar que ese «uso efectivo» fue, por fuerza, restringido (32). También es factible confirmar una dudosa «preocupación social» —por tanto, no tan «sinceramente vertida»—, entendida como la voluntad de que, efectivamente, fuese el enfiteuta quien consolidase en su favor la titularidad plena del terrazgo.

(31) B. Clavero, «Foros y rabassas...», pp. 58-59.

(32) La liberación de rentas más importantes de que tengo noticia es la de Lugo, que totaliza un 13,6% de las pensiones desamortizadas en aquella provincia entre 1837 y 1851. También allí se dio la participación más destacada del campesinado en el proceso de redenciones y compras de renta, presumiblemente la mayor de toda Galicia. En esa provincia, «la elevada participación campesina (...) en conjunto, consigue eliminar un 10% de la renta que, procedente de regulares, se desamortiza entre 1837 y 1851», cf. «La desamortización de bienes...», p. 578. No obstante, esos resultados no suponen más que «abrir una pequeña grieta en el edificio de un régimen de propiedad que tenía como fundamento la apropiación del trabajo campesino a través de la renta foral», cf. «Desamortización e dereito...», p. 127.

Por consiguiente, nos encontramos en situación de desvelar las aspiraciones que subyacían en un reconocimiento controlado de la redención de rentas, cuya regulación restrictiva y cuyos minúsculos resultados ponen de manifiesto los intereses contrapuestos a los que se pretendía responder. De esa contraposición de fondo nacerá la aparente y contradictoria declaración de un derecho, que, al mismo tiempo, se recortaba en la práctica, con unas condiciones insalvables por el campesinado (33).

Acerca de aquella contradicción básica se pueden extraer algunas conclusiones significativas a partir del Decreto de las Cortes de 31 de mayo de 1837, que fue de toda la normativa sobre la materia la única disposición *legal* en sentido estricto y, por tanto, sujeta a tramitación parlamentaria.

Esta ley nació, como es suficientemente conocido, de una proposición de los diputados de Galicia, Asturias y León, que solicitaban que los arrendamientos llevados por una misma familia «desde antes de 1800» fuesen «considerados como unos verdaderos foros perpetuos». Además, pedían que se reconociese a todos los enfiteutas el «derecho de tanteo de la renta» por dos años, contabilizados desde el remate de aquélla en pública subasta, gozando por consiguiente de preferencia sobre los compradores de las pensiones. Se trataba, sin duda, de una garantía añadida (34), pero definía un meca-

(33) En 1980 B. Clavero manifestaba un cierto optimismo al referirse a la redención en la desamortización mendizabalista: «... nos interesa, sobre todo, en este capítulo, más que la aplicación efectiva de tal procedimiento, la acogida en su régimen de un principio de redimibilidad, sin excepción de los censos (...) es el Estado el que concibe y asume un proyecto de redención sin excepciones de los censos de que es titular; es el Estado el que viene a tratar así al censatario, a todo censatario, como potencial propietario de la tierra al reconocerle la facultad de libertarla de sus rentas», cf. «Foros y rabasas...», p. 58. En 1985 reconocía, lacónicamente, que: «Ni siquiera para la ocasión se fomentaron las redenciones», cf. «Enfiteusis...», p. 502.

Es evidente que interesaba, y mucho, el principio, pero no menos su aplicación, como demuestran las investigaciones sobre marcos territoriales concretos.

(34) De la redacción de esta propuesta y, concretamente, del mecanismo de tanteo que define, no es fácil vislumbrar los beneficiarios concretos a los que iba dirigido, porque, aunque inicialmente haya que coincidir en que se trataba de cualquier forero o enfiteuta, parece más bien pensado para aquellos «primeros llevadores que contasen con ciertas posibilidades económicas», los «grupos intermedios» insertados entre los útiles y el directo, como ponen de manifiesto Xan Carmona y Xosé Cordero, «Introducción á análise...»

nismo que, como reconocía la comisión de Crédito público en su dictamen, «sería muy complicado».

Asimismo, resultaba «sumamente difícil que hubiese compradores con tan eventual desventaja como la de un tanteo» prolongado durante veinticuatro meses (35). Era mucho más fácil declarar directamente el derecho de redención a favor de los colonos, limitando en el tiempo su ejercicio, sin «necesidad de preceder subasta».

Por consiguiente, se producía una cierta asimilación entre el dominio útil y la propiedad de la tierra, pero en ningún caso se procedía a su identificación. Lejos de liquidar los censos agrarios de larga duración en beneficio de su pagador, se dispuso su redimibilidad.

Sólo los diputados Mata Vigil y Díez llegaron a defender una abolición explícita de las rentas agrarias para los «llevadores de pequeñas partes» (36). En este sentido, Mata planteaba que «si nosotros estamos decididos a hacer este beneficio (...), ¿por qué no hemos de poner un artículo que diga que los bienes arrendables se declaran en calidad de forales? Entonces no ocurrirá ninguna dificultad y se conseguirá un beneficio verdadero» (37).

Este reconocimiento era revolucionario, pues equiparaba cualquier arrendamiento, «antiguo o moderno» y cuya renta no superase los 1.000 rs., a los censos enfiteúticos, lo que equivalía a decir que todos los arrendatarios «por corta cantidad» vendrían a «ser considerados como enfiteutas y tener

(35) La proposición de los diputados, presentada el 29 de enero de 1837, en *DSCC*, 2-2-1837, p. 1356, y el *Dictamen de la comisión de Crédito público, dictando reglas para la redención de foros en las provincias de Galicia, Asturias y León*, en *DSCC*, 167, 12-4-1837, p. 2705. La definitiva Ley, a fin de evitar «privilegios», como subrayó algún diputado, sería de aplicación general en todo el Estado y no sólo en aquellas provincias.

(36) «Yo hubiera querido más: hubiera querido que a estos llevadores de pequeñas partes se les hubiese regalado (...) creo que más utilidad traería la entrega de estas fincas a los arrendadores que gravamen pudiese producir», Díez, *DSCC*, 205, 23-5-1837, p. 3592.

(37) Mata, *DSCC*, 204, 20-5-1837, p. 3565, propone un artículo alternativo al primero de la comisión de Crédito, en los siguientes términos: «Se declaran bienes forales los bienes arrendables pertenecientes a los conventos suprimidos, cuya renta anual no exceda del valor de 1.000 rs.».

como tales derecho a los bienes nacionales» (38). Pero la propuesta no tuvo seguidores. Es más, para Gómez Acebo era disolvente, porque introducía «un pensamiento nuevo y sumamente delicado» y, por tanto, rechazable (39).

Tampoco fueron muchos los diputados sinceramente partidarios de «reunir el útil con el directo» (40), aumentando el «número de propietarios» con los actuales censatarios, a través de un derecho como el finalmente reconocido pero con condiciones claramente favorables a los labradores (41).

El mismo Acebo y el diputado Ferrer expresarán, paradigmáticamente, cuales eran los intereses implícitos en el debate y la ley subsecuente aprobada. Ellos definían a la perfección el perfil socioeconómico de los beneficiarios: por abajo «los labradores menos acomodados», de modo que «no se extienda a otras clases, con perjuicio de los acreedores del Estado». Por arriba, y saliéndose de la gracia, esas otras clases, los arrendatarios latifundistas que poseen «un gran cortijo en Andalucía, o en Extremadura una dehesa» (42).

Como afirmaba Ferrer, era menester que «nos atengamos a algo y no nos veamos en el caso de que una concesión hecha a favor de unos labradores proletarios o semiproletarios la hagamos extensiva a verdaderos propietarios, en perjuicio del Estado y de la deuda pública, que (...) es una calamidad, pero una calamidad de la cual no puede desentenderse la Nación. En la Constitución se dice que la deuda pública queda bajo la salvaguardia de la Nación, y yo creo que ningún Sr. Diputado abrigará la idea de que este artículo no se cumpla. *Los acreedores de la Nación son españoles: la suma de sus fortunas forma parte de la fortuna del Estado*» (43).

(38) Gómez Acebo, *DSCC*, 204, 22-5-1837, p. 3565.

(39) Gómez Acebo, *DSCC*, 204, 22-5-1837, p. 3566.

(40) Sancho, *DSCC*, 194, 10-5-1837, p. 3305.

(41) Únicamente Sancho, Díez, los asturianos Mata Vigil y Valdés Bustos, el leonés Fernández Baeza y el gallego Miranda se alinearon decididamente a favor de los «colonos».

(42) Gómez Acebo, *DSCC*, 205, 22-5-1837, p. 3593. En el articulado de la Ley se estipuló como canon máximo redimible el de 1.100 rs. anuales, con el que se quería limitar por arriba el beneficio de la redención.

(43) Ferrer, *DSCC*, 205, 23-5-1837, p. 3599 (el subrayado es mío).

Por consiguiente, en la declaración de la redimibilidad de los censos agrarios, como asunto concerniente a la «propiedad», había que actuar con «suma reserva». Estaba bien defender la «semipropiedad» de los pequeños llevadores, pero en ningún caso favorecer a los «arrendadores opulentos» (44).

En definitiva, se trataba de beneficiar muy limitadamente a los *infelices* «foristas y colonos de poco terreno», pero de ninguna forma a los ya grandes detentadores de riqueza agraria acensuada o arrendada. Se delimitaba, así, la sociología de los beneficiarios, que no eran otros que los miembros de la burguesía comercial urbana, poseedores de títulos de la deuda (45).

No obstante, no toda la historiografía está de acuerdo en este extremo. Los historiadores de la economía Xan Carmona y Xosé Cordero interpretaron este debate y la ley resultante como un triunfo de la hidalguía intermediaria gallega, afirmando que «la propuesta en las Cortes de los diputados gallegos, asturianos y leoneses era, por lo menos para Galicia, debido a la gran extensión del subforo, una propuesta claramente defensora de los intereses de la hidalguía». Según ellos, el «reconocimiento de la perpetuidad del contrato foral, la permisión de efectuar el pago de la redención según el valor corriente de los títulos y la equiparación foros-arrendamientos antiguos fueron logros en tal dirección, de modo que la hidalguía subforista gallega conseguía así mantener e incluso fortalecer su posición económica de intermediarios entre los propietarios del dominio directo y los campesinos» (46).

(44) Así lo manifestaba Ferrer, *DSCC*, 194, 10-5-1837, p. 3307: «... porque no por hacer un bien, cual es nuestro ánimo ahora, a unos pequeños labradores que tienen una semipropiedad y tratamos de perfeccionársela con ventajas conocidas, hemos de ir a dar un ataque a la propiedad, contra todos los principios reconocidos hasta el día». Se refería indudablemente a la hipotética propiedad de este tipo de bienes, a la que, con una redención restrictiva, accedería también la burguesía urbana.

(45) En la tramitación parlamentaria del Decreto de las Cortes, únicamente Fontán, diputado por Pontevedra, parece actuar como portavoz de los señores medianeros, cuando en una propuesta casi tangencial al debate, aunque de presumible relevancia para Galicia, señala que: «El beneficio (...) de la redención de estos foros debe concederse al cabezalero o bien sea por sí o reasumiendo el derecho de los demás» consortes. Esta intervención en *DSCC*, 205, 23-5-37, p. 3595.

(46) X. Carmona y X. Cordero, «Introducción á análise...», p. 48-49.

Ahora bien, este análisis —y en esto coincido con el profesor Ramón Villares—, resulta «excesivo» (47). Desde mi punto de vista, Carmona y Cordero confunden la presumible orientación hidalga de la propuesta de los diputados, especialmente en lo referente al derecho de tanteo que quedó descartado desde los primeros momentos de la discusión, sin ni siquiera apoyo de sus proponentes, con los efectos inducidos por los intereses dominantes que se dibujan en el debate y en la propia ley. Es cierto que la hidalguía gallega, por lo menos desde 1763, venía defendiendo con uñas y dientes el sistema foral, en el que participaba en base a unos derechos cuando menos «oscuros», y, desde esa combatividad, consigue preservar al foro de toda legislación redentora producida a partir de entonces, como bien ha demostrado Villares —y el mismo Cordero—.

Sin embargo, en este Decreto de las Cortes estamos ante un triunfo de los agentes sociales en ascenso, que fueron tan allá como las circunstancias objetivas lo permitieron. Así, pudieron cambiarlo todo, pero propiciando que todo siguiese igual: la hidalguía como perceptora intermediaria de rentas, el campesinado como útil, y el directo en su lugar, aunque ahora con un nuevo rostro, el de la burguesía urbana, la cual, por fin, participaría sustancialmente en las rentas agrícolas procedentes del clero regular.

De nada servirían los argumentos encendidos de Sancho o Mata Vigil en favor de la igualdad de trato a los redimentos con respecto a los compradores de bienes nacionales, cuando pedían para los enfiteutas un plazo de ocho años para efectuar el pago de la operación (48).

(47) A juicio de Villares, «son los grandes arrendatarios y no los subforistas los más beneficiados por esta modificación legislativa», cf. *La propiedad de la tierra...*, p. 145, nota 16.

(48) Asimismo a favor de los enfiteutas son de destacar las peticiones del diputado Miranda, encaminadas a que se evitasen los fraudes de los «monopolistas», o de algún «jefe político que tenga mucho papel moneda», dando la mayor «circulación» y «publicidad» a los boletines de las provincias, de modo que llegasen a enterarse los muchos campesinos que «no saben leer, ni entienden» *DSCC*, 205, 23-5-1837, pp. 3595-96. Este político sintetiza muy bien las condiciones que habían de darse para que la redención fuese un hecho: que el campesino estuviese informado, que quisiese y que pudiese:

Y, lo que era más importante, tampoco tuvieron éxito las solicitudes de fijación *legal* del tipo de capitalización efectuadas por Díez y González Alonso, que fueron sútilmente soslayadas. Esta actitud se traduciría, al fin, en una rotunda negativa de recoger aquel extremo en el articulado de la Ley, lo que se convirtió en la manifestación más clara de la ambigüedad calculada con que se procedía en este asunto. No establecido *legalmente*, el tipo podría ser modificado, según la marcha de la redención, por cualquier disposición de gobierno. El ejecutivo tendría así las manos libres para regular, a posteriori, el desarrollo del proceso, alterando una variable tan determinante, que no le había sido impuesta en las Cortes (49).

«Quiero que el colono llegue a ser propietario, y si no lo es, que sea por que no quiera o no pueda; pero no porque se le engañe», *Ibid.* El tercer supuesto, la publicidad de la medida es un asunto por investigar, en lo que sería un análisis fino de la cuestión. La Ley de 31 de mayo (art. 2º) y su Instrucción (prevención primera) instaban a «circular con profusión» los Boletines de la provincia, insertando la normativa redentora. Al mismo tiempo, las Intendencias provinciales y las Diputaciones, como la de Pontevedra, estimularon por ese medio al ejercicio del derecho. Pero ¿llegaron hasta la mayor parte de los interesados en la redención los Boletines de la provincia? Nos cuenta a este respecto que existían deficiencias en la distribución de los mismos, como puso de relieve el Gobernador de Pontevedra, Donoso Cortés, que acababa «de saber con desagrado que en algunos pueblos de la provincia no se publica ni circula el Boletín Oficial del modo que está mandado», *BOPP*, 14, 15-2-1840.

(49) Defienden la necesidad de fijación legal del tipo de capitalización los diputados Díez y González Alonso, el último de los cuales afirma: «que no se diga que eso es de los reglamentos, porque el Gobierno tiene la facultad de dar explicaciones e instrucciones para la ejecución de la Ley, pero no la de decir que el canon ha de ser el 2 ó 2 1/2 ó 3 por 100», *DSCC*, 204, 22-3-1837, p. 3567, con lo cual la declaración del derecho de redención «tiene un efecto sustancial, y es que le falta la base», *Ibid.*, p. 3566.

Incide, igualmente, en la línea de flotación de este particular el diputado Díez, en los siguientes términos: «El Sr. Gómez Acebo ha dicho que 'con un poco más que pague, con algo más que añada'; y su S.S., que es muy amigo de lo positivo en las leyes, no sé como se contesta con estas expresiones tan vagas. Yo quisiera que se dijese: el arrendatario que trate de redimir su renta deberá pagar para ello tantas anualidades», *DSCC*, 205, 23-5-1837, p. 3593.

A ello responde, sin responder, Gómez Acebo, cuyo alarde de ambigüedad es su premo: «no sabemos si acertaríamos designando seis, ocho o diez anualidades; pero calculando el capital por la renta, resultará con exactitud lo que haya de pagar el llevador, que deberá satisfacerlo en cuatro años (...). Los individuos de la comisión, a lo menos yo por mi parte, no alcanzo que pueda haber cosa más sencilla». Evidentemente era sencilla: no quería fijarse el tipo. En el Trienio, por el contrario, el *Decreto de las cortes de 9 de noviembre de 1820* había establecido un interés del 1,5%, que el *Decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821* rebajó hasta el más favorable del 3% (art. 25).

Llama la atención que este extremo, determinante, haya pasado tan inadvertido a la historiografía. Xan Carmona y Xosé Cordero, *op. cit.*, no aluden a él en su análisis del proceso de confección de la Ley de 31-5-37.

La R. O. de 24 de abril de 1838, que duplicó la capitalización hasta el 66 2/3 el millar a raíz del expediente promovido en la Intendencia de Málaga por un «comprador de fincas nacionales», no era más que la consecuencia de aquella estrategia.

El comprador de Málaga representaba la punta de iceberg de la presión de una burguesía ávida de riqueza agraria, fuese cual fuese la forma en que ésta se presentase. Una burguesía que, para ello, no reparó en los medios, hasta el punto de que en su comportamiento alrededor del mercado de los bienes nacionales no debía de ser infrecuente lo que hoy llamaríamos ejercicio de «tráfico de influencias», tan bien reflejado en la carta que dirige al comprador asturiano Pedro López al diputado José Posada Herrera, donde se pone de manifiesto la oposición de aquel grupo social a cualquier regulación de un derecho de redención favorable al dominio útil (50), como el que se pretendía reconocer en la legislatura de 1841 (51).

Por consiguiente, en esta Ley de 31 de mayo de 1837 no hay nada de una «concepción teórica tan plausible y una realización de tan cortos resultados» (52). Su única plausibilidad era, en todo caso, su equivocidad, su declarar sin declarar, pues pensando al mismo tiempo en los pequeños enfiteutas y en los tenedores de títulos de la deuda se decantó a favor de los segundos. Los primeros, como vimos en Pontevedra y se constata en otras provincias, apenas liberaron rentas con esta legislación. De ahí el carácter contradictorio de aquella norma y la condición tan sólo formal de aquel derecho de redención reconocido.

(50) A los efectos reseñados es tremendamente ilustrativa esta «Carta dirigida por Pedro López Grado a José Posada Herrera en la que se manifiestan las opiniones de un comprador de bienes nacionales sobre diversos aspectos de la desamortización en Asturias», que J. M.^a Moro inserta como apéndice documental en *La desamortización en Asturias*, pp. 287-290. La carta esta fechada en Oviedo el 15 de abril de 1842. Años más tarde, a Posada se le conocerá con el sobrenombre de Gran Elector, debido a la corrupción electoral que propició estando al frente del Ministerio de la Gobernación.

(51) El reconocimiento de un favorable derecho a redimir se hacía en el «Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda (el 18 de junio de 1841), relativo a la venta de bienes nacionales», que en su art. 77 otorgaba «por un año» a los «enfiteutas, colonos o llevadores de estos terrenos forales (...) la facultad de solicitar y dar principio a la redención», *DSCD*, 72, 22-6-41.

(52) J. R. Díez, «La redención...», p. 126.

3. CONCLUSIONES

En definitiva, en el contexto de la revolución liberal española, con la supresión de señoríos laicos las fórmulas censales agrarias se recondujeron a «elemento de propiedad particular» (53). Por el contrario, en los dominios monásticos incorporados al Estado, en este período los censos fueron asimilados entre sí, declarándose como perpetuos y, por tanto, en condición de ser redimibles. La redención desamortizadora así lo dispondría.

Pero, ahora estaba en juego en quien revertiría la riqueza detentada por el antiguo señor eminente, si en su llevador o en otros particulares potencialmente interesados en la misma.

Los obstáculos de hecho y de derecho demostrarían, a través de la legislación, su desarrollo y su aplicación, que el legislador quiso propiciar la participación en el pastel de las rentas agrarias a un nuevo agente, que procedería fundamentalmente del medio urbano: la burguesía comercial.

Este grupo social, allí donde existía el foro —u otras figuras enfitéuticas— como fórmula de cesión del terrazgo, sólida y estabilizada desde algunos siglos atrás, no había podido participar hasta entonces más que de modo escaso en las relaciones agrarias de producción, como sucede en Asturias y, especialmente, en Galicia.

Ahora llegaba su momento, con una medida que ilustra perfectamente el carácter transaccional —y parcialmente burgués— de la revolución liberal española y de su correspondiente reforma agraria, con sus consensos y su desigual, parcial y complejo proceso de sustitución del sistema jurídico del Antiguo Régimen por otro construido en base a los fundamentos doctrinales burgueses.

Así, aún cuando la «propiedad imperfecta» era contraria al liberalismo político y económico, dado que allí donde predominaban los censos enfitéuticos existía un entramado de

(53) B. Clavero, «Foros y rabassas...», p. 51.

intereses que desaconsejaban su liquidación, no hubo reparo en perpetuar dicha semipropiedad.

Se evitaron asimismo, de esta forma, costes sociales que en el caso gallego podían derivar en una incorporación masiva del campesinado y de la hidalguía a la causa carlista.

En este sentido, la burguesía se permitió inclinar la balanza a favor de sus intereses tanto como las circunstancias objetivas parecieron aconsejar. Para ello, del brazo de ciertos sectores dominantes en la España del Antiguo Régimen, sustituyó y derribó controladamente los fundamentos jurídicos de la propiedad feudal. Cuando aquéllos se resistieron, los reconvirtieron en su propio beneficio.

Como consecuencia, las rentas agrarias permanecieron vigentes en lo que habían sido los antiguos dominios monásticos, subrogado su cobro por la burguesía comercial. Pero serían ya unas rentas de nuevo cuño. No formaban parte de una riqueza amortizada. Se habían convertido en mercancía sujeta a transacción en el mercado, aunque sólo como tal derecho a la percepción de un canon anual, entendido como obligación del enfiteuta en una relación ahora calificada de contractual, y como tal nacida de la voluntad privada de las partes.

BIBLIOGRAFIA

- ARTIAGA, A. (1988): «As redencións de censos e foros no proceso desamortizador. Pontevedra 1855-1908», en Ramón Villares (ed.), *Donos de seu*, Sotelo Blanco, Barcelona.
- CARMONA, X. Y CORDERO, X. (1979): «Introducción á análise da desamortización de Mendizábal en Galicia», en *Revista de Estudos Agrarios*, núm. 3: 37-55 págs.
- CLAVERO, B. (1980): «Foros y Rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española», en *Agricultura y Sociedad*, núm. 16: 27-68 págs.
- CLAVERO, B. (1981): «Foros y Rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española (Segunda parte)», en *Agricultura y Sociedad*, núm. 17: 65-99 págs.

- CLAUVERO, B. (1986): «Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre?», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LVI: 467-519 págs.
- CORDERO, X. (1986): «La redención foral en la provincia de La Coruña ante el proceso desamortizador», en VV. AA., *Desamortización y Hacienda Pública*, t. 1, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación/Ministerio de Economía y Hacienda.
- DIEZ, J. R. (1986): «La redención de censos», en Germán Rueda, *La desamortización de Mendizábal y Espartero en España*, Madrid, Cátedra.
- DIEZ, J. R. (1986): «La redención y ventas de censos», en Germán Rueda, *La desamortización de Mendizábal y Espartero en España*, Madrid, Cátedra.
- DIEZ, J. R. (1986): «El acceso del cultivador a la propiedad desamortizada: la redención de censos. Algunas Modalidades», en VV. AA., *Desamortización y Hacienda Pública*, t. 1, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación/Ministerio de Economía y Hacienda.
- FONTANA, J. (1981, 4ª ed.): «Transformaciones económicas y crecimiento económico en la España contemporánea», en *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona, Ariel.
- GARRIDO, J. J. (1986): «Aproximación al estudio de la desamortización de censos en las comarcas vallisoletanas de Tierra del Vino y Tierra de Medina. Etapa de Mendizábal (1836-1853)», en VV. AA., *Desamortización y Hacienda Pública*, t. 1, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación/Ministerio de Economía y Hacienda.
- GIRALT, E. (1975): «Desamortización, transferencias de propiedad y transformaciones agrarias en la época contemporánea», en *Primeras Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, t. 4, Santiago, Universidad.
- DE LAMPEDUSA, G. T. (1984): *El gatopardo*, Barcelona, Seix Barral.
- MORO BARRAÑEDA, J. M. (1981): *La desamortización en Asturias*, Oviedo, Silverio Cañada.
- ODRIOZOLA, A. (1989): *Las imprentas de Pontevedra en el siglo XIX*, Pontevedra, Diputación Provincial.
- PÉREZ GARCÍA, J. M. (1982): «Edad Moderna», en VV. AA., *Historia de Galicia*, Madrid, Alhambra.
- SAAVEDRA, P. Y VILLARES, R. (1985): «Galicia en el Antiguo Régimen: la fortaleza de una sociedad tradicional», en Roberto Fernández

- (ed.), *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, Crítica.
- SOBOUL, A. (1985): *La Revolución Francesa*, Barcelona, Orbis.
- TOMÁS y VALIENTE, F. (1983, 4ª ed.): *Manual de Historia del Derecho*, Madrid, Tecnos.
- VILLARES PAZ, R. (1980): «Foros», en *Gran Enciclopedia Gallega*, t. 13: 225-246 págs.
- VILLARES PAZ, R. (1982): *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid, Siglo XXI.
- VILLARES PAZ, R. (1986): «La desamortización de bienes del clero regular en la provincia de Lugo, 1837/1851: su influencia en la transformación de la propiedad territorial», en VV. AA., *Desamortización y Hacienda Pública*, t. 1, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación/Ministerio de Economía y Hacienda.
- VILLARES PAZ, R. (1988): «Desamortización e dereito de propiedade», en *Donos de Seu*, Barcelona, Sotelo Blanco.

RESUMEN

Con la desamortización de Mendizábal se estableció la posibilidad legal del acceso a la propiedad de la tierra para aquellos campesinos llevadores del terrazgo en régimen de enfiteusis, foro o arrendamientos antiguos anteriores a 1800. Se trataba de la facultad para ejercer el derecho de redención. No obstante, el reconocimiento de éste fue tan sólo formal. En la práctica, el tipo de capitalización fijado para redimir imposibilitó, de hecho, la unificación del dominio en el trabajador de la tierra.

Como consecuencia, en el contexto de la revolución liberal española, en aquellos territorios donde predominaban los censos agrarios en los señoríos monásticos, como sucede en Galicia, permanecieron aquellas fórmulas censuales y sus correspondientes rentas, aunque subrogado su cobro por la burguesía comercial urbana. En este sentido, se puede decir que allí cambió todo para todo permaneciese igual: la hidalguía como perceptora intermediaria de rentas, el campesinado como útil, y el directo en su lugar, pero ahora con un nuevo rostro, el de la burguesía ávida de riqueza agraria.

RESUMÉ

Avec le désamortissement de Mendizábal s'établit la possibilité légale d'accès à la propriété de la terre pour les paysans qui avaient la terre en régime d'emphytéose, de bail à long terme ou de locations anciennes antérieures à 1800. Il s'agissait de la faculté pour exercer le droit de rachat. Cependant, sa reconnaissance ne fut que formelle. Dans le pratique, le type de capitalisation fixé pour racheter rendit en fait impossible l'unification du domaine pour le travailleur de la terre.

En conséquence, dans le contexte de la révolution libérale espagnole, sur les territoires où dominaient les rentes agraires dans les domaines monastiques, comme tel est le cas en Galicie, les formules censitaires continuèrent à exister, avec les rentes correspondantes, bien que leur recouvrement fut subrogé par la bourgeoisie commerciale urbaine. On peut dire dans ce sens que là tout changea pour que tout resta pareil: la noblesse comme percepteur intermédiaire des rentes, le paysannat comme propriétaire utilise, et le propriétaire direct à sa place, mais à présent avec un nouveau visage, celui de la bourgeoisie avide de richesse agraire.

SUMMARY

The disentailment of Mendizábal established the legal possibility of access to land ownership for those farmers having the land in virtue of emphyteusis, or a heritable long-term leaser or a lease prior to 1800. It involved the right to exercise redemption. The recognition of this redemption was, however, merely formal. In practice, the type of capitalization required for redemption made the consolidation of legal and useful? ownership impossible for the farmer.

As a result, in the context of the Spanish liberal revolution, on those lands located in monastic domains where agricultural emphyteusis predominated, as occurred in Galicia, such emphyteusis formulas and their rents persisted, although they were now received by the urban merchant bourgeoisie. Thus, everything changes and everything remains the same: the nobility as intermediate receiver of rents, the farmers as useful owners, and the direct owner in its place, but now with the new face of the bourgeoisie greedy for agricultural wealth.

